

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00097-00
PROCESO: Verbal nulidad de escritura publica
DEMANDANTE: Hijos de Rosa Jaluf de Castro S.A.S.
DEMANDADO: María Del Rosario Cucalón Zarzur, Juan Alfonso Salom Zarzur,
José Fernando del Corral Zarzur, Carlos Michel Daccach Zarzur,
Rosa Lucia Castro Zarzur y Juan José Castro Zarzur.

1.- El apoderado judicial de los demandados ha solicitado se decrete "la ilegalidad"¹ de la decisión adoptada en auto anterior mediante el cual se ordenó correr traslado de las excepciones previas presentadas², bajo los siguientes argumentos:

i) que el despacho modificó el trámite corriendo traslado a una excepción previa, cuando lo que presentó fue un recurso de reposición y por lo tanto así debió resolverse, tanto más cuando el recurso procede contra los autos que dicte el juez, como es el admisorio de la demanda y además, las excepciones se encuentran enlistadas de manera taxativa, entre las cuales no se encuentran estimados los yerros que obedecen al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, señalando que *"Para que la parte demandante subsane los yerros indicados, debió primero su señoría resolver el referido recursos de reposición e indicar que la demanda es inadmisible para que se subsane los mismos y continúe el trámite procesal sin vicio alguno"*.

y ii) que se le otorgó al demandante una nueva oportunidad para que se pronunciara cuando el término para ello feneció el 4 de agosto de 2022, merced a que desde el 28 de julio de 2022 le había remitido a través del correo electrónico asojuridicascali@gmail.com el documento contentivo del recurso.

De igual manera solicitó se decrete "la ilegalidad" de la providencia en la que se dispuso que una vez resuelto el recurso el juzgado se pronunciara sobre la adición de las medidas cautelares³, señalando en concreto que por haber la parte demandante omitido la remisión del memorial contentivo de dicha petición a su correo como lo tiene previsto la Ley 2213 de 2022. Solicitando en suma la sanción dispuesta en el artículo 78 del C.G.P. y 3º de la Ley 2213 de 2022.

2.- De otro lado, dentro de la oportunidad legal se aportó escrito de subsanación de demanda⁴, el cual se tendrá en cuenta al haber corregido los yerros que se le adjudicaron a la demanda, siendo necesario señalar que es cierto que se

1 Cuaderno 1ª instancia, excepciones previas, archivo 06

2 Cuaderno 1ª instancia, principal, archivo 03

3 Cuaderno 1ª instancia, principal, archivo 40

4 Cuaderno 1ª instancia, excepciones previas, archivo 08

omitió adjuntar nuevamente las escrituras públicas como se mencionó en ese documento, sin embargo, tal situación no es óbice para que se tenga como saneada la misma, si en cuenta se tiene que revisado el expediente se encontró que si bien es cierto algunos de los documentos que, para este asunto no tendrían mayor relevancia, están un poco borrosos, no puede desconocerse que no son totalmente ilegibles, a lo que se suma que estos deben igualmente estar en manos de los demandados por ser los beneficiados del negocio plasmado en los documentos públicos.

El apoderado judicial de los demandados solicitó no se tuviera en cuenta la subsanación de la demanda al considerar que no se hizo de manera integrada como lo establece el artículo 93 del C.G.P. ni tampoco saneo los yerros anotados y en consecuencia se rechace.⁵

3.- Para resolver se dirá que el auto reprochado se explica que para los procesos ejecutivos la norma hace la distinción en cuanto a que *"los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"*⁶, lo que no pasa con los procesos verbales. No obstante, corresponde decir que al funcionario judicial le está permitido adecuar el trámite que se le debe imprimir a los asuntos, y es por ello que la reposición se tramitó como excepción previa.

Además, el reproche se encamina a discutir la ineptitud de la demanda *"por falta de los requisitos formales"*, la cual figura como excepción previa en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso y, en gracia de discusión, si se hubiera dispuesto no tener en cuenta tales argumentos por no formularse por el cauce correcto, entonces lo que ahora estaría alegando sería un exceso ritual manifiesto. Por otro lado, de haberse dado trámite eficiente como recurso y en caso de haberse inadmitido la demanda, ineludiblemente se tenía que, como lo dijo el abogado memorialista, correr traslado *"Para que la parte demandante subsane los yerros indicados ... y continúe el trámite procesal sin vicio alguno"*. En otras palabras, la parte activa habría tenido una nueva oportunidad para sanear los defectos.

Tampoco se advierte irregularidad alguna respecto a la segunda providencia censurada y por lo tanto tampoco hay lugar a disponer la sanción en contra del abogado de la parte demandante, por la sencilla razón que la Ley 2213 de 2022 trae una salvedad respecto al envío a la contraparte por medio del correo electrónico de los memoriales que se arrimen a los expedientes y es cuando se soliciten medidas cautelares, como en este caso, ya que el memorial que dice el memorialista no le fue compartido contiene una petición de esa categoría.

Por las anteriores razones no hay tal "ilegalidad" en las precitadas providencias que demanden control de debido proceso.

4.- Ahora, al haberse subsanado en debida forma la demanda, la misma se tendrá en cuenta y el trámite debe proseguirse, aclarándole al memorialista que no tenía el demandante por qué allegar el escrito de subsanación de manera integrada, ya que aquí no se está realizando ninguno de los actos descritos en el artículo 93 del C.G.P.

5.- Como quiera que es procedente adicionar la orden de la medida cautelar para la inclusión de un inmueble, ya que se aportó el certificado de tradición

5 Cuaderno 1ª instancia, excepciones previas, archivo 12

6 Artículo 442-3 del Código General del Proceso

correspondiente a la matrícula nro. 370-142266⁷ sobre el cual también recae la pretensión de nulidad y se presentó en oportunidad póliza⁸ correspondiente, se ordenará la inscripción de la presente demandada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-142266.

6.- Comoquiera que, como se dijo en auto anterior se llegó constancia de haber realizado el 22 de julio de 2022 la notificación del asunto de la referencia a los demandados, se les tendrá notificados desde el 26 de julio de 2022.⁹

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de ilegalidad presentada por la parte demandada, por las razones antes mencionadas.

Segundo: Tener por subsanada la demanda y en consecuencia prosígase el trámite como quedó dispuesto en el auto admisorio de la misma, fechado 6 de abril de 2022.

Tercero: Ordenar la inscripción de la presente demandada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-142266. Librar el oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda de conformidad.

Cuarto Tener por notificados a los demandados desde el 26 de julio de 2022.

04

Notifíquese

Firma electrónica¹⁰

RAD: 76001-31-03-003-2022-00097-00



7 Cuaderno 1ª instancia, principal, archivo 37, 37.1 y 37.2

8 Cuaderno 1ª instancia, principal, archivo 21

9 Artículo 8-3 de la Ley 2213 de 2022

10 Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d1223f589b0529e88a3f8620e4570b1aa9bfa56a885d4acb68d28111e7d4b4**

Documento generado en 21/11/2022 04:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>